

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020 existe demanda pendiente para su revisión. Pasa para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte.
(10/08/2020)

EJECUTIVO RAD. 2020-00217-00
DTE: RUTH FARIDE MARTÍNEZ LONDOÑO
DDA: MARIA DORYS MUÑOZ MUÑOZ Y LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ
INTERLOCUTORIO: 707

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por RUTH FARIDE MARTÍNEZ LONDOÑO en contra de MARIA DORYS MUÑOZ MUÑOZ Y LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

RUTH FARIDE MARTÍNEZ LONDOÑO demanda por la vía ejecutiva, a través de apoderada judicial, a MARIA DORYS MUÑOZ MUÑOZ Y LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ, quienes se obligaron a pagar en la ciudad de Manizales, las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por UN MILLÓN DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000), pagaderos el 5 de diciembre de 2019.

Informó la parte actora que a la fecha no se ha procedido con el pago de las sumas adeudadas, ni de los intereses de mora.

La parte ejecutante solicita que se libre orden de pago por la suma integra de capital, más los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La letra de cambio adosada para su cobro compulsivo, contienen i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del aceptante (MARIA DORYS MUÑOZ MUÑOZ Y LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ), iii) la forma de vencimiento, que lo fue a un día cierto y definido y iv) la indicación de ser pagadera a la orden del ejecutante, de ahí que el título valor de la referencia cumple los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, y 431 del código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor, además de los

contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto de las Letras de Cambio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

A pesar de que no se agregó dirección electrónica donde puedan ser enteradas las demandadas, la parte ejecutante manifestó desconocerla y agregó prueba de haberlo indagado. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordenará junto con las medidas que se decreten, oficiar a los pagadores de ambas demandadas para que indiquen si tienen información sobre dirección electrónica donde puedan ser notificadas.

Los intereses moratorios serán cobrados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RUTH FARIDE MARTÍNEZ LONDOÑO, quien actúa a través de apoderada y a cargo de MARIA DORYS MUÑOZ MUÑOZ Y LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000), con fecha de creación 5 de mayo de 2018 y vencimiento 5 de diciembre de 2019.

- a. Intereses de plazo causados sobre el capital, desde el 5 de mayo de 2018 y hasta el 5 de diciembre de 2019.
- b. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional en derecho PAULA ANDREA ARCILA CASTAÑO.

QUINTO: OFICIAR a los pagadores, junto con el escrito que pone en conocimiento las medidas decretadas para que se sirva informar dirección electrónica de ambas demandadas.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 2020-217-00

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 64 Manizales, 11 DE AGOSTO DE 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaría
--